

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS Y ESTRUCTURAS SOPORTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

### CAPITULO I JURISDICCIÓN - COMPETENCIA

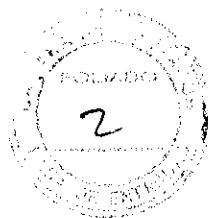
ARTICULO 1: Son de jurisdicción nacional la regulación, fiscalización y ejercicio del poder de policía en materia de instalación de estaciones y sistemas radioelétricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.-

ARTICULO 2: Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional:

1. Autorizar, habilitar y fiscalizar la instalación de estaciones y sistemas radioelétricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. Establecer derechos y tasas vinculados a la instalación, uso y operación de estaciones o sistemas radioelétricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.-

### CAPITULO II AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS

ARTICULO 3: Las estaciones y sistemas radioelétricos y estructuras soporte de los mismos, sólo podrán ser instalados, utilizados y operados, por quienes posean autorización otorgada de conformidad con la presente ley y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. No se podrán instalar ni ampliar estaciones o sistemas radioelétricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin previa autorización.-



ARTICULO 4: Sin perjuicio de los demás requisitos y parámetros que establezcan las normas técnicas de uso del espectro radioeléctrico, las estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

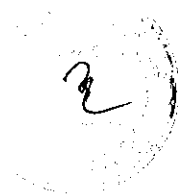
- a. La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos no excederá los niveles aceptados en cuanto a irradiaciones no esenciales y mantendrá su frecuencia dentro de las tolerancias admitidas por los convenios internacionales y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.
- b. La emisión de las estaciones y sistemas radioeléctricos deberá observar las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes que adopte el Poder Ejecutivo Nacional.
- c. Las estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTICULO 5: El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las normas y estándares en materia de control de emisiones no ionizantes de las estaciones y sistemas radioeléctricos. Las municipalidades, provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ajustar sus normas a las que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTICULO 6: Antes de comenzar a funcionar la estación o sistema radioeléctrico, su titular deberá presentar un informe técnico de verificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos de la autorización otorgada, con las mediciones radioeléctricas realizadas al efecto. No podrán modificarse las condiciones y requisitos establecidos, sin previa autorización.-

ARTICULO 7: Los titulares de una autorización para la instalación de estaciones o sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, están obligados a facilitar toda tarea de comprobación, verificación y fiscalización por parte del Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTICULO 8: El incumplimiento de la presente ley por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, será sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional, con apercibimiento, multa, caducidad de la autorización o caducidad



de la licencia, según corresponda, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable a los mismos.-

### CAPITULO III

## REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELÉCTRICOS

ARTICULO 9: El Poder Ejecutivo Nacional llevará un registro de las estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, de carácter público. El registro será publicado en el sitio de Internet que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional, para su libre acceso y consulta por el público.-

ARTICULO 10: El registro establecido en el artículo 9 de la presente deberá contener, como requisitos mínimos, la siguiente información:

- a. Nombre o razón social, código único de identificación tributaria y domicilio legal del titular de la estación o sistema radioeléctrico.
- b. Título jurídico que otorga la autorización a la estación o sistema radioeléctrico.
- c. Servicio de telecomunicaciones al cual se haya afectada la estación o sistema radioeléctrico.
- d. Frecuencia radioeléctrica en la que opera la estación o sistema radioeléctrico.
- e. Ubicación geográfica de la estación o sistema radioeléctrico, con indicación de las coordenadas geográficas.
- f. Mapa de cobertura geográfica de la emisión de la estación o sistema radioeléctrico.
- g. Informe anual de control de emisiones no ionizantes de la estación o sistema radioeléctrico.
- h. Informe anual de control de condiciones de seguridad de la estructura soporte de la estación o sistema radioeléctrico.-



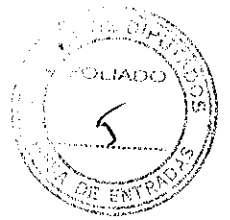
**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 11: El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer zonas de protección contra cualquier tipo de perturbación que afecte a las estaciones y sistemas radioeléctricos, cuando exigencias técnicas lo justifiquen. En las zonas de protección, cuando resulte ineludible o conveniente, podrán imponerse limitaciones al dominio en cuanto a edificaciones o estructuras de cualquier naturaleza, construidas o a construirse, que pudieran dificultar o interrumpir las telecomunicaciones.-

ARTICULO 12: Las provincias o municipalidades no podrán suspender, obstaculizar, paralizar o imponer gravámenes a la instalación, el uso y la operación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las normas locales en materia de planificación urbana deberán permitir la instalación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en la materia.

ARTICULO 13: A los fines de la instalación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter temporario o permanente. Este uso estará exento de todo gravamen.-

ARTICULO 14: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar los bienes inmuebles del dominio nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la conservación o inspección de sus estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos. Tratándose de inmuebles del dominio privado el acceso podrá efectuarse para la realización de aquellas tareas absolutamente indispensables. Las meras incomodidades que se ocasionen y que no constituyan un perjuicio positivo no son indemnizables. En cualquier caso se adoptarán las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

precauciones y garantías necesarias para causar las menores molestias y en caso de oposición se requerirá orden de la autoridad judicial competente.-

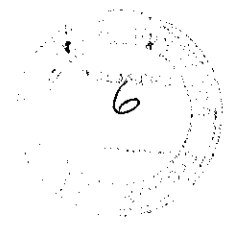
ARTICULO 15: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días desde su promulgación.-

ARTICULO 16: El registro establecido en el artículo 8 de la presente ley, deberá ser instrumentado por el Poder Ejecutivo Nacional en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, desde la promulgación de la presente.-

ARTICULO 17: De forma.-

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI  
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ  
Diputado de la Nación



### Fundamentos

Señor Presidente:

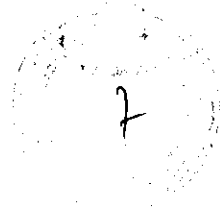
El vertiginoso crecimiento de los servicios y tecnologías de telecomunicaciones registrado en nuestro país en la última década, en particular de los servicios móviles e inalámbricos, y el continuo desarrollo de las redes destinadas a la prestación de dichos servicios, ha generado una nueva y creciente problemática, vinculada a la reglamentación y control de la instalación de antenas y sistemas radioeléctricos y sus estructuras soporte.

Si bien la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 actualmente vigente, establece principios generales de aplicación a dicha problemática, la misma resulta insuficiente y debe complementarse adecuadamente con una norma general, que aborde la cuestión de manera específica.

El despliegue de redes de telecomunicaciones y la incesante instalación de antenas destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, en particular de servicios móviles, ha suscitado inquietudes y situaciones de cierta conflictividad.

En efecto, el despliegue de antenas, fundamentalmente en zonas urbanas densamente pobladas, genera una razonable preocupación en cuanto a los efectos que sobre la salud humana y el medioambiente puedan tener las mismas. No obstante, debe señalarse que el Ministerio de Salud y Ambiente ha establecido normas referidas a los niveles de emisiones no ionizantes de las antenas que se instalan en nuestro país, en consonancia con los máximos estándares internacionales en la materia.

Por otra parte, también existe una importante preocupación en la ciudadanía con relación a la seguridad de dichas instalaciones y de las obras civiles asociadas a las mismas, lo cual requiere de la definición de normas y estándares adecuados y uniformes, que faciliten las tareas de despliegue de las redes de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios, pero también su más eficiente y regular control por parte del Estado.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Cabe destacar que la instalación de antenas destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, resulta fundamental para garantizar una adecuada cobertura geográfica de dichos servicios.

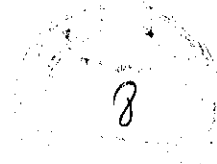
En consecuencia, una norma de carácter general que atienda razonablemente las cuestiones que hemos detallado, estableciendo un mecanismo eficiente de intervención y control estatal, facilitando a su vez las tareas de instalación de redes por parte de los prestadores para una mejor cobertura geográfica de los servicios de telecomunicaciones, resultara en beneficio del conjunto de nuestra sociedad.

Finalmente, se han planteado numerosas cuestiones de jurisdicción en torno a la autorización de la instalación de antenas y estructuras soporte, ante la intervención de los estados provinciales y municipales, más allá de los principios y normas establecidos por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.

El presente proyecto establece con claridad meridiana la jurisdicción aplicable en materia de autorización de antenas y estructuras soporte de las mismas, no sólo para evitar conflictos jurisdiccionales, sino y fundamentalmente, para determinar con precisión las esferas de responsabilidad en el ejercicio de las funciones de regulación y control por parte del Estado. En este sentido y siguiendo lo establecido por la Ley Nacional de Telecomunicaciones actualmente vigente, hemos definido en el presente proyecto que la regulación, control y ejercicio de poder de policía en la materia son de jurisdicción nacional.

Por otra parte, el presente proyecto de ley persigue la definición de principios generales referidos al régimen de autorización de antenas destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, estableciendo las condiciones mínimas que deben reunir dichas autorizaciones.

Asimismo, propone establecer un registro, de acceso público, en el cual la ciudadanía y las distintas áreas y jurisdicciones estatales, puedan verificar las condiciones de autorización de cada antena instalada en el territorio nacional, permitiendo un mejor acceso a la información por parte de los ciudadanos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Dicho registro servirá además para verificar y controlar el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de las normas referidas a la instalación de estaciones y sistemas radioeléctricos y estructuras soporte de los mismos, particularmente en lo que atañe a niveles de radiación no ionizante y emisiones no esenciales autorizadas, información que deberá actualizarse anualmente.

En definitiva, señor Presidente, pretendemos hacer un aporte desde el ámbito legislativo, receptando las nuevas realidades que presenta el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. Para ello, proponemos establecer una norma de aplicación general en todo el ámbito nacional, que defina mecanismos idóneos de control por parte del Estado, normas uniformes de protección de la salud, el medioambiente y la seguridad de las instalaciones y obras civiles asociadas, facilitar las tareas para la instalación de redes que desarrollan los prestadores de servicios de telecomunicaciones y brindar mayor seguridad jurídica en torno a esta problemática.

Por las razones expuestas, señor Presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI  
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ  
Diputado de la Nación